



## N° 2016

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

### Gaceta N° 123 de Viernes 27-06-14

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

---

#### **PODER LEGISLATIVO**

##### **LEYES**

###### **9216**

---

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE CUIDADOS PALIATIVOS Y CENTRO DIURNO SAN ISIDRO DE HEREDIA

###### **9217**

---

DESAFECTACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN PARA DONARLO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PARA LA SEGURIDAD COMUNITARIA DE SAN FRANCISCO, CON EL FIN DE UBICAR LA DELEGACIÓN DISTRITAL

#### **PROYECTOS DE LEY**

---

##### **Expediente N. °18.990**

---

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13, 17, 18, 20, 32, 74 Y 79 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N. °7794

##### **Expediente N° 19.091**

---

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 7302, CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS RÉGIMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N° 7092 DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 15 DE JULIO DE 1992

##### **Expediente N° 19.115**

---

AUSTERIDAD EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR MEDIO DE LA REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 7352, DE VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES Y SUS REFORMAS

#### **Expediente N° 19.135**

---

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 15 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, N° 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS LEY PARA RESTITUIR LA AUTONOMÍA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

#### **Expediente N° 19.139**

---

LEY DE PROTECCIÓN A LOS CIUDADANOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES

#### **Expediente N° 19.140**

---

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 INCISO J) Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY N° 8114, LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS

#### **Expediente N. °19.141**

---

LEY DE EXTENSIÓN DEL AUMENTO DEL SALARIO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO CON REMUNERACIÓN MAYOR AL SALARIO MÍNIMO

#### **Expediente N. °19.143**

---

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES N. °9073, DE 19 DE SETIEMBRE DE 2012

#### **Expediente N. °19.145**

---

REFORMA DE LA LEY N.º 17 DE CREACIÓN DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

- LEYES
- 9216
- 9217
- PROYECTOS
- Expediente N.º18.990
- Expediente N° 19.091
- Expediente N° 19.115
- Expediente N° 19.135
- Expediente N° 19.139
- Expediente N° 19.140
- Expediente N.º19.141
- Expediente N.º19.143
- Expediente N.º19.145

## **PODER EJECUTIVO**

---

## **NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS DIRECTRIZ**

---

**N° 004-P**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de facultades conferidas por los artículos 6 y 26, inciso b) de la Ley de General de la Administración Pública; los artículos 1, 3 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los artículos 30 y 36 del Código Procesal Penal y el artículo 73 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

#### *Considerando:*

I. —Que mediante Directriz número 002-P de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, se derogó la Directriz 30-P de fecha doce de abril del dos mil doce, denominada “Lineamientos a seguir por el Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la República para la atención de medidas alternas que se tramitan en los procedimientos penales por denuncias de delitos tributarios”.

II. —Que en el Considerando Quinto de la Directriz número 002-P de cita, en la línea 3 se indicó de forma incorrecta, la palabra inconstitucional siendo lo correcto la palabra ilegal.

III. —Que en razón de lo anterior, resulta necesario modificar el Considerando Quinto de la Directriz 002-P de cita. **Por tanto,**

Emite la siguiente,

#### **MODIFICACIÓN AL CONSIDERANDO QUINTO DE LA DIRECTRIZ NÚMERO 002-P DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL CATORCE**

Artículo 1º—Modifíquese el Considerando Quinto de la Directriz número 002-P de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, para que se lea:

Quinto. La Directriz N° 030-P, impone a la Procuraduría General de la República límites y reglas vía directriz, en cuanto a la potestad de conciliar o aceptar una reparación integral del daño en los delitos de evasión fiscal, por lo que dicha Directriz resulta ilegal, pues con ella no solo contraría las competencias atribuidas por el legislador a la Procuraduría General de la República, sino además se excede en las atribuciones constitucionales otorgadas a la Presidencia de la República en el artículo 139 de la Constitución Política y al Poder Ejecutivo en el artículo 140.

Artículo 2º—Los demás extremos de la Directriz número 002-P de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce se mantienen incólumes.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República. —San José, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil catorce.

- DIRECTRIZ
  - ACUERDOS
    - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
    - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
  - RESOLUCIONES
    - MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
- 

## **DOCUMENTOS VARIOS**

---

### **HACIENDA**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

##### **RESOLUCIÓN SOBRE OBLIGADOS TRIBUTARIOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Resolución DGT-R-21-2014. —San José, a las doce horas con diecisiete minutos del cinco de mayo de dos mil catorce.

- DOCUMENTOS VARIOS
    - HACIENDA
    - AGRICULTURA Y GANADERÍA
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - JUSTICIA Y PAZ
    - AMBIENTE Y ENERGÍA
- 

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

### CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **REGLAMENTOS**

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

R-DC-044-2014. —Despacho Contralor. —San José, a las ocho horas del cinco de junio de dos mil catorce.

Resuelve:

1°—Modificar el inciso d) del artículo 18, relativo a tarifas de hospedaje en el interior del país, así como el artículo 34, relativo a tarifas en el exterior del país, del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

2°—Informar, mediante este mismo aviso, la publicación íntegra del referido Reglamento en el sitio Web de la Contraloría General de la República ([www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr)).

3°—Comunicar que la referida normativa entrará a regir a partir de la publicación de este aviso en el Diario Oficial *La Gaceta Digital*.

## **MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ GUANACASTE**

REGLAMENTO PARA APLICAR EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO A LA LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DECRETO EJECUTIVO N° 7841, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1977 Y SUS REFORMAS

## **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA**

“La Asamblea de Representantes del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en su sesión extraordinaria N° 03-13/14-A.E.R. de fecha 29 de abril de 2014, acordó lo siguiente:

“Acuerdo N° 06:

Se aprueba la siguiente reforma al artículo 37 Bis del Reglamento Interior General:

“Artículo 37 bis - Para ser miembro de las Juntas Directivas de los Colegios Miembros o de la Junta Directiva General, es preciso ser miembro del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, con al menos dos años de haberse incorporado y ser ciudadano costarricense. La calidad de miembro debe mantenerse mientras se funja en cualquiera de dichos cargos.

Los agremiados que se desempeñen como funcionarios del CFIA, no podrán ser miembros de las Juntas Directivas de los Colegios Miembros ni de la Junta Directiva General”.

- [REGLAMENTOS](#)
    - [CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA](#)
    - [MUNICIPALIDADES](#)
    - [AVISOS](#)
- 

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
    - [INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA](#)
    - [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
    - [INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD](#)
    - [SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES](#)
- 

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

[MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA](#)

## **AVISOS**

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

## **NOTIFICACIONES**

[NOTIFICACIONES](#)

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

### TERCERA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-004715-0007-CO que promueve Galo Vicente Guerra Cobo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y tres minutos del diecisiete de junio del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Galo Vicente Guerra Cobo, mayor, casado una vez, abogado, jubilado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 8-048-9768, para que se declaren inconstitucionales los dictámenes de la Procuraduría General de la República C-156-2002 del 17 de junio del 2002, 367 y 368, las circulares DNP-0062-2006 del 4 de octubre de 2006 y DNP-034-2009 del 21 de setiembre de 2009 de la Dirección Nacional de Pensiones; la directriz DMT-013-2011 del Ministerio de Trabajo publicada en La Gaceta número 80 del 27 de abril del 2011, así como la resolución del Poder Ejecutivo número 858-2013 de las 12:45 horas del primero de julio del 2013 y la resolución del Poder Ejecutivo número 1645-2013 de las 08:17 horas del 11 de noviembre del 2013, por estimarlos contrarios a los principios de legalidad, de reserva de ley así como lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección Nacional de Pensiones. Los actos recurridos se impugna en cuanto según señala el accionante la Ley de Pensiones de Hacienda no contiene prescripción alguna en relación con el posible pago de diferencias por revalorización sobre el monto de la pensión. Y desconociendo ese hecho la Administración y la Procuraduría General de la República le han aplicado artificialmente prescripciones establecidas en otros cuerpos normativos. Agrega que para el cómputo de la prescripción se necesita una fecha de partida y ésta no existe en la Ley de Pensiones de Hacienda, porque los reajustes de la pensión deben hacerse de oficio. Pero, señala que dichos órganos estatales, han reemplazado artificialmente ese método, con el de “petición de parte”, aduciendo que, aunque la Administración tiene la obligación de aplicar de oficio los reajustes, ante su eventual incumplimiento, no se exime al pensionado de su obligación de gestionar por escrito el pago y que de no hacerlo se le aplicaría la prescripción que corresponda. Continúa señalando que para demostrar la supuesta existencia de la prescripción de los reajustes de las pensiones de Hacienda, la administración ha utilizado fallos judiciales dictados en otras materias, de los cuales ha tomado algunas frases que usan de manera tangencial o genérica y las ha sacado del contexto, haciéndolas extensivas a la materia de pensiones. Así, explica que la resolución impugnada es la número 1645-2013 que dispone que de acuerdo

con el pronunciamiento C-368-2003 del 20 de noviembre del 2003 la Contraloría General de la República, vino a modificar los criterios anteriores en el sentido de que para el pago de las diferencias de pensión referidas se aplicaba lo dispuesto en los artículos 869 y 870 del Código Civil, así como el artículo 50 de la Ley General de la Administración Financiera, por medio del cual se le otorga a la Administración un plazo de seis meses para cancelar las deudas adquiridas durante el período fiscal vencido del año inmediato anterior. Asimismo, señala que por medio de los dictámenes números 367-2003 y C-135-86 se dispuso que era aplicable el término de 3 meses contemplado en el Código de Trabajo. Agrega que el dictamen C-156-2002 referido, señala que "...aún cuando esta Procuraduría General pudiera no compartir del todo el criterio vertido por la respetable Sala Constitucional -porque para nosotros nada impide que por su naturaleza, a las pensiones y jubilaciones, entendidas como prestaciones económicas periódicas, se les pueda aplicar las regulaciones típicas de las obligaciones civiles: máxime cuando el artículo 869 del Código Civil regula expresamente las pensiones..." Refiere el accionante que las pensiones a las que se refería el Código Civil eran las alimentarias y a la expresión "nada impide", replica que se lo impiden los principios de legalidad, de reserva de ley y de estricta conformidad con las leyes. Así, es manifiesto -según su entender- la incertidumbre sobre cómo encontrar una prescripción; y no sólo eso, sino la incertidumbre sobre la competencia para dictaminar en el asunto. Manifiesta que la Procuraduría declina su competencia de asesora jurídica-legal ante la competencia fiscalizadora del gasto público de la Contraloría y subordina las garantías individuales constitucionales a la administración presupuestaria. Por ello estima que si el legislador hubiera querido establecer la prescripción, ésta se encontraría en la Ley de Pensiones de Hacienda, pero no fue así. Señala que lo único que da seguridad jurídica es la ley. Asimismo, agrega que esta Sala Constitucional, en las resoluciones número 1584-99 y 2000-10350 declaró inaplicable la prescripción civil. Agrega que el dictamen impugnado C-156-2002 indicó que ante la imposibilidad jurídica de aplicar el régimen de prescripción civil, se ven obligados a encontrar e integrar otras fuentes normativas del ordenamiento que permitan solventar dicha carencia, por ello, en el dictamen señalado que se debe aplicar el artículo 607 del Código de Trabajo. Pero como el fundamento de esta conclusión es un análisis doctrinal y jurisprudencial y no una ley, estima el accionante que se lesiona con ello lo dispuesto en los artículos 11, 41 y 45 de la Constitución Política. Reitera el accionante que no que la interpretación referida debe tratar el mismo campo o materia a que se refiere la ley interpretada y no como en este caso que se interpreta una institución del código de Trabajo y se aplica a otra materia distinta como es la de pensiones. Agrega que por el principio de correspondencia los derechos establecidos en una ley especial sólo pueden ser limitados por ella misma o mediante una ley especial dirigida hacia esos mismos derechos, pero no es lícito -según afirma- aplicar a una ley, otra que verse sobre derechos distintos. Reitera el accionante que la Ley de Pensiones de Hacienda no contempla la extinción de derechos por el transcurso del tiempo, y no hay ley expresa que disponga lo contrario. Continúa señalando el accionante que la Procuraduría General de la República invoca la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que aplica la prescripción del Código de Trabajo, mientras que el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José, ha emitido los fallos números 073 y 076 del 16 de febrero del 2007, que dicen que "no puede operar ningún plazo de prescripción por mandato legal". La razón de esta expresión es que la Ley de Pensiones de Hacienda no contiene la

prescripción, por lo cual agrega el accionante que además de que en materia odiosa -como lo es la prescripción de derechos-, no caben interpretaciones extensivas ni analógicas, ni normas de rango inferior a la ley por muy abundantes que sean. Argumenta el accionante que el derecho de pensiones no forma parte del derecho laboral sino del derecho a la seguridad social. Así, la jubilación no es un derecho laboral y no pertenece a la relación obrero patronal. Señala que ejemplo asimilar a la administración del fondo de pensiones, la condición de patrono y al accionante la condición de trabajador, sería hacer una analogía jurídicamente inapropiada e interpretar extensivamente la ley, en perjuicio del administrado. Agrega que tanto los dictámenes de la Procuraduría General de la República señalados como las citadas resoluciones son inconstitucionales en resumen porque según afirma la propia Procuraduría, no hay disposiciones legales que regulen la prescripción en la ley de Pensiones de Hacienda, por ello la administración se da a la tarea de apoyarse en otras normas del ordenamiento. Continúa manifestado que con ello se lesiona a su juicio el principio de legalidad y el principio de reserva de ley, así como lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política y de la garantía sobre la propiedad privada. En consecuencia, estima el accionante que todo lo actuado por la Procuraduría para elaborar una prescripción es violatoria de la constitución. Por otra parte en cuanto a la exigencia de la "solicitud de parte", para conceder los reajustes a la pensión, ello también violenta el principio de legalidad. Agrega que en cuanto a las resoluciones del Poder Ejecutivo 858-2013 y 1645- 2013, éstas aplican los dictámenes de la Procuraduría, que son vinculantes para la Administración activa, por consiguiente adolecen de inconstitucionalidad por las mismas razones expuesta sobre esos dictámenes y lesionan las mismas normas constitucionales antes citadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del recurso de amparo tramitado ante esta Sala por medio del expediente número 14-001969-0004-CO, dentro del cual se dictó la sentencia número 2014004279 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de marzo de dos mil catorce por medio de la cual se le otorgó plazo al recurrente para la interposición de esta acción de inconstitucionalidad. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y

conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

## SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-004102- 0007-CO que promueve José Eduardo Cordero Gamboa y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veinticuatro minutos del diecisiete de junio del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, José Eduardo Cordero Gamboa, Marco Antonio Cordero Gamboa y Rigoberto García Córdoba, para que se declare la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 29 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y el Artículo XI de la sesión número 8590 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social celebrada el 12 de julio del 2012; por estimarlos contrarios al derecho fundamental a la pensión, el cual deriva de la interpretación armónica de los artículos 50, 73 y 74 de la Constitución Política, así como de los artículos 25, 28, 29 y 30 del Convenio 102 de la OIT, artículos 11 y 16 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 22 y 25 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 31 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, artículo 5 del Convenio 118 de la OIT y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los cuales conforme a los artículos 7 y 48 de la Constitución Política, integran también el Derecho de la Constitución en materia de derechos fundamentales. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna en cuanto autoriza a la Junta Directiva de la CCSS a fijar topes a las pensiones, lo que produce una clara violación del contenido esencial del derecho a la pensión, respecto de quienes devengan salarios por encima del tope, ya que los obliga a recibir una pensión que, en algunos casos, representa alrededor del 20 % a lo sumo el 25% del salario que devengaban al momento de jubilarse. El resto de los asegurados, en cambio, recibe alrededor del 43 % del salario que devengaban al momento de su jubilación. Una reducción tan drástica en el salario de un asegurado atenta contra la posibilidad de tener una existencia digna junto a su familia, pues se ve constreñido de un día para otro, a rebajar drástica y dramáticamente su tenor de vida, con los consiguientes efectos que ello produce sobre su salud física y mental. También consideran que las normas impugnadas vulneran el principio de mensurabilidad de las potestades públicas, pues la ley le otorga a la Junta Directiva la competencia de fijarle topes máximos a las pensiones, pero la norma en cuestión no establece ni los parámetros, ni las directrices a lo que deberá ajustarse la Junta Directiva de la CCSS para la fijación del tope máximo. En efecto, la norma cuestionada se limita a otorgarle una especie de cheque en blanco a la Junta para fijar el tope. Sostienen que del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución se deriva el principio de mensurabilidad de las potestades administrativas, el cual se trata de un principio que expresa que en ningún caso una potestad administrativa puede constituir un poder susceptible de expansión indefinida o ilimitada. Todo lo contrario, hay que partir siempre de la idea de que toda potestad como poder jurídico es mensurable sin salir de la estricta técnica jurídica. Por otra parte, alegan que las normas vulneran el principio de igualdad, pues le otorga un

tratamiento discriminatorio a quienes devengan salarios por encima del tope fijado por la Junta Directiva de la CCSS, ya que se les obliga a recibir una suma muy inferior a la que proporcionalmente debería corresponderles. Manifiestan que el artículo 24 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS establece el mecanismo jurídico concreto para fijar las pensiones del régimen a su cargo. Esta norma es de aplicación general para todos los asegurados. Sin embargo, el numeral 29 del mismo reglamento establece una excepción a dicha normativa al otorgarle a la Junta de la institución, la facultad de fijar topes máximos. Con ello se crea una discriminación no justificable, ni razonable en perjuicio de los asegurados que devengan salarios más altos del tope fijado por el respectivo acuerdo de la Junta Directiva. Dentro de ese orden de ideas la reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que las discriminaciones son posibles cuando estén razonablemente fundamentadas, lo cual no ocurre en la especie, puesto que quienes más contribuyen al régimen resultan castigados sin ninguna justificación razonable, ni actuarial, ni financiera. Aseguran que la justificación para establecer topes a las pensiones de la CCSS no puede fundarse en el principio de solidaridad en materia de seguridad social, pues quienes devengan salarios superiores al tope fijado por la Junta contribuyen con parte importante de su cuota obrera, a financiar los seguros de los estratos de menores ingresos. Quienes devengan salarios más altos evidentemente contribuyen con mayores ingresos al régimen, por lo que proporcionalmente su contribución es también superior. Con ello cumplen a cabalidad con el principio de solidaridad, pues la mayor parte de su cuota obrera se utiliza para subsidiar las pensiones de los asalariados más bajos y sólo una parte de ella se le retribuye posteriormente como parte de su pensión. De esta forma es discriminatorio y contrario al principio de igualdad, el establecerle a los asegurados cuyos salarios excedan determinada suma, un tope máximo para la fijación de su pensión, pues ello implica otorgarles un trato discriminatorio, carente de justificación razonable, respecto de los demás asegurados cuya pensión no está sujeta a ningún tope. También estiman vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues según estudios actuariales realizados por la propia CCSS, sólo el 2,7 % de los trabajadores asegurados devengan más de un millón de colones mensuales y sus aportes representan, sin embargo, el 12 % de los ingresos recaudados por el IVM, alrededor de cuarenta y cinco millones anuales. Asimismo, de 147.000 pensiones que existen, solo el 0.5%, es decir, 702 personas, reciben pensiones que superan el millón de colones. La CCSS eroga por ese concepto once millones anuales, lo que representa el 6 % de sus egresos por pensiones. De la información indicada es claro que no existe ninguna proporcionalidad entre la cotización y el monto recibido por este pequeño número de trabajadores. Por ello, la limitación impuesta a los asegurados que se encuentran en esa condición es marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad, es decir, que la mayor parte de la contribución al régimen de la CCSS de quienes devengan salarios superiores al millón, se destine a fortalecer las pensiones de los que devengan salarios más bajos. En efecto, el sacrificio impuesto a los citados asegurados es totalmente desproporcionado, pues al final de cuentas su pensión será equivalente, más o menos al 25 % de su salario al momento de la jubilación, contra el 43 % que reciben los restantes trabajadores, a pesar de haber contribuido proporcionalmente mucho más que éstos últimos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del proceso de conocimiento que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo en expediente número 10-00647-1027-CA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta

la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. '".

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)